



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	CAROLINA YAZMIT y YURI ELIZABETH RESTREPO SUESCÚN
CAUSANTE:	JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE SUCESIÓN
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2021-00108-00

Las señoras CAROLINA YAZMIT y YURI ELIZABETH RESTREPO SUESCÚN, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 1.094.897.886 y 1.030.569.098, respectivamente, solicitan la apertura de la sucesión del señor JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.560.381.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que existen las siguientes falencias que tornan procedente su inadmisión así:

1.- En el encabezado de la demanda, el poder se dirige a los Juzgados Promiscuos de La Tebaida; sin embargo, en el contenido se manifiesta: *"a usted señores NOTARÍA ÚNICA DE LA TEBAIDA (QUINDÍO), (...)"*; y por lo tanto se torna insuficiente al tenor de lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., por lo cual debe corregirse.

2.- No se aportó el registro civil de nacimiento del causante José Arley Restrepo Rodríguez, con el fin de verificar si existe nota marginal de matrimonio o declaratoria de unión marital de hecho vigente.

3.- Debe allegarse el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (entidad idónea), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-145363; por cuanto la excusa esgrimida por la parte actora para no aportarlo, no se adecua a lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 173 de C.G.P.

4.- Deben aportarse los certificados de tradición de los vehículos de placas SWI-742 y IWV-41B debidamente actualizados, por cuanto es indispensable verificar quien funge como actual propietario.



5.- Debe allegarse factura de compraventa de la bicicleta marca Clif, relacionada dentro de los bienes inventariados. Lo anterior, para verificar su propiedad y valor.

6.- Debe aportarse el avalúo de la totalidad de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

7.- Atendiendo lo señalado en el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar cuáles documentos están en poder de la señora Mary Luz Castañeda Monsalve a fin de que ésta los aporte.

8.- No se allegó la licencia de tránsito de taxi enunciada en los anexos.

9.- Debe adecuarse el capítulo de pruebas a solicitar "(4.2)", teniendo en cuenta lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 173 de C.G.P; pues en caso contrario se negarán.

10.- Se deberá allegar un nuevo escrito de demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por las señoras CAROLINA YAZMIT y YURI ELIZABETH RESTREPO SUESCÚN, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.094.897.886 y 1.030.569.098, respectivamente, a través de apoderado judicial, respecto del causante JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de



ciudadanía No. 7.560.381, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería para actuar al abogado LEONEL LÓPEZ GOLEZ, hasta tanto se subsanen las falencias con relación al poder.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - La Tebaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090d47ed20ff1803406d4752e65c692f4fdffa02c7de54125683ec38011a4240

Documento generado en 06/08/2021 09:11:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>